

4036

Es Copia del Original a la  
Letra

*[Decorative flourish]*

~~No 24~~ No 51

Reyno e Iribunales

Año de 1713

1814



15

~~15~~

15

15



2

# Decreto.

De las Cortes,

del Reyno,

Generales y Extraordinarias Sobre Arre-  
glo de Tribunales y sus Atribuciones.

---

Reympresso en Mexico en Virtud de  
orden del Exmo. Sr. Virrey de 19. de Mar-  
zo de 1813. a consecuencia de la Regencia de  
la Monarquia de 4 de Noviembre del año pr-  
ocimo anterior en que S. A. S. se sirvió autori-  
zar a S. E. para que dispuciese su reimprecion en  
este Reyno.

Por Don Manuel Antonio Valdez, Impresor de Camara de S. M.

---



OTDIDIA



La Regencia del Reyno se ha servido dirigime el Decreto q. sigue.

Don Fernando Septimo, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrado por las Cortes generales y Extraordinarias, a todos los q. las presentes vieren y entendieren. Saver: q. las Cortes han decretado lo siguiente. Las Cortes generales y Extraordinarias decaendo llevar a efecto lo prevenido en los articulos 271. y 273. de la constitucion, y q. desde luego se admintre con arreglo a ella, la Justicia por las audiencias y Jueces de primera instancia en todas las Provincias de la Monarquia, han berido en decretar y decreto lo siguiente:

Capitulo primero. De las Audiencias.

Articulo 1º. Ahora y hasta q. se haga la division del territorio Español prevenida en el articulo 11. de la constitucion havia una Audiencia en cada una de las provincias de la Monarquia que las han tenido hasta esta Epoca, a saver: Aragon, Asturias, Canarias, Cataluna, Extremadura, Galicia, Mallorca, Sevilla, Valencia; y en Ultramar, Buenos aires, Caracas, Chácas, Chile, Cusco, Guadalupe, Guatemala, Isla de Cuba, Lima, Manila, Mexico, Quito, y Santa fe.

2º El territorio de estas Audiencias sera por ahora el mismo que han tenido y la misma sujecion; pero si algunas por las Circunstancias de la Guerra, la ubiesen fixado en otros puntos mas a proposito, continuarian interinamente en ellos con aprobacion de la Regencia.

3º Se establexian tambien con la brevedad posible una Audiencia en Madrid, otra en Panplona, otra en Valladolid, y otra en Granada, en lugar de la sala de Alcaldes de casa y Corte de las dos Chancillerias, y del Consejo de Navarra y su Camara de Comptos; eligiendose a demas una Audiencia en la Villa del Saltillo, en la America Septentrional.

4º El territorio de la Audiencia de Madrid comprehendera a toda Castilla la nueva. El de la Valladolid a todas las provincias comprehendidas en la demarcacion de Castilla la vieja y Leon. El de la de Granada a la provincia de este nombre; y las de Cordova, Jaen y Murcia. El de la de Panplona a las provincias de Navarra, Alaba, Guipuscoa, y Bizcaya; y el de la del Saltillo a las provincias de Coahuila, Nuevo Reyno de Leon, Nuevo Santander, y los Texas.

5º La Audiencia de Madrid se compondra de un Regente, Diez y seis ministros y dos Jueces. Habra en ellas dos salas para los negocios Civiles y una por lo Criminal, Compuestas de Cuatro ministros cada una.

6º Las Audiencias de Aragon, Cataluna, Extremadura, Galicia, Granada, Lima, Mexico, Navarra, Sevilla, Valencia y Valladolid, Formaran

Cada una un Regente Doce ministros, y dos fiscales; y constaran de dos Salas cíviles, y una para lo Criminal compuestas de Cuatro Ministros cada una.

7<sup>o</sup> Las Audiencias de Asturias, Buenos-aires, Canarias, Caracas, Charcas, Chile, Cuba, Cusco, Guatemala, Guadalupe, Mallorca, Manila, Quito, Saltillo, y Santa Fe, se compondrá cada una de un Regente nueve Ministros y dos fiscales. Habrá en ellas una Sala de Cuatro Ministros para los negocios Cíviles y Criminales, en segunda instancia, y otra de cinco para conocer de ellos en tercera.

8<sup>o</sup> Si algunas de las Audiencias que deben tener tres Salas no las necesitan por ahora, por hallarse ocupado en parte su territorio, podrá la Regencia establecerlas con dos Salas solamente hasta que barien las Circunstancias y se arreglaren en tal caso a lo que se previene en esta ley con respecto a las Audiencias de dos Salas.

9<sup>o</sup> Cesará en todas las Audiencias la Diferencia de Oidores y Alcaldes del Crimen. Todos los Ministros de ellas sean unos Magistrados iguales en autoridad y todos tendran la misma denominacion.

10. Todas las Audiencias tendran en Cuerpo el Tratamiento de Excelencia y sus Regentes, Ministros y fiscales en particular el de Señoría.

11. Ninguna de ellas tendra en adelante otro presidente que su Regente. Respecho.

12. Todas las Audiencias sean iguales en facultades, e independiente unas de otras, sinq. halla arumpo de consorcio esclusivo de ninguna.

13. Las facultades de estas Audiencias sean unicamente:

Primera: Conozca en Segunda y Tercera instancia de las Causas cíviles y Criminales que se les remitan por los Jueces de primera instancia de su distrito en apelacion, o en los casos q. previene esta Ley.

Segunda: Conozca de las Causas de Suspension y Separacion de los Jueces inferiores de su territorio conforme a la Constitucion.

Tercera: Conozca de las Competencias entre los mismos. En Ultramar las que ocurran entre los Jueces Subalternos y los Tribunales y Jueces especiales, o entre estos y las Audiencias se decidiran por la mas inmediata.

Quarta: Conozca de los Recursos de proteccion y los de fuerza que se introduzcan de los Tribunales, y Autoridades Eclesiasticas de su territorio; Entendiendore comprendidos en ellos los Recursos de Nuevos Diezmos de q. hantes cononia el Consejo Real.

Quinta: Recibir de los Jueces Subalternos de su territorio los avisos de las Causas que se formen por Delictos, y las listas de las Causas Cíviles y Criminales pendientes, como se manda en la constitucion, para promover la mas pronta administracion de Justicia.

Sesta: Hacer el Recibimiento de Abogados, previa la formalidad prescritas por las leyes. Los abogados que así se recivan, o que esten recibidos hasta el dia, podran ejercer su profesion.

Presentando el título, en qualquiera Pueblo de las Españas, Exceptando unicamente aquellos en que hay Colegios; pues deberán incorporarse en ellos conforme al Decreto de las Cortes del 22 de Abril de 1811.

Septima: Examinar a los que pretendan ser Escrivanos en sus respectivos territorios, previos los Requisitos Establecidos o que se establezcan por las leyes. Y los Examinados acudiran al Rey o a la Regencia con el Documento de su aprobacion para obtener el correspondiente título.

Octava: Conoce de los Recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los Jueces de primera instancia en las causas en que procediendose por Juicio Escrito, conforme al Decreto, no tenga lugar la apelacion cuyo conocimiento sera para el mismo efecto de Reponer el proceso debolviendolo, y aver efectiva la responsabilidad de q. trata el articulo 24 de la constitucion.

Novena: Conoce en Ultramar de los mismos Recursos de nulidad quando se interpongan de las sentencias dadas en tercera instancia, o en Segunda si causan Ejecutoria, para solo el efecto que previene el articulo 269 de la Constitucion.

14 — No podran las Audiencias tomar conocimiento alguno sobre los asuntos Gubernativos o Economicos de sus provincias.

15 — Tampoco podran en ningun caso Retener el conocimiento de causa pendiente en primera instancia, quando se interponga apelacion de Auto interlocutorio; y fuera de este caso no podran

16 — Llamar los autos pendientes ni aun ad effectum videnti; Los Regentes, Ministros y fiscales de las Audiencias no podran tener comision alguna ni otra ocupacion que la del Despacho de los negocios de su Tribunal.

17 — Quedan suprimidos los Jueces de Provincia, y los de Guaxtel que hasta ahora han Exercido los Alcaldes de Corte y los del Crimen; y asi mismo los empleos de Alguacil mayor que hai en algunas Audiencias.

18 — Tambien queda suprimida la Plaza de Jefe mayor de Biscaya; y la Audiencia de Pamplona conozca de las causas y pleitos de las provincias de Alaba, Guipúzcoa y Biscaya en segunda y tercera instancia por el mismo Orden que de las demas de su territorio.

19 — Los ministros y fiscales de las Audiencias de la Peninsula e Yslas adyacentes tendran el sueldo de treinta y seis mil reales de vellon anuales, y los Regentes el de cincuenta mil. Pero por ahora y hasta que varien las circunstancias, aquellos gozaran solamente el de veinte y quatro mil, y estos el que actualmente disfrutan de treinta y seis mil.

20 — En atencion a los mayores gastos de la Corte, el Regente de la Audiencia de Madrid tendra el sueldo anual de sesenta mil reales, y los ministros y fiscales el de cuarenta y cinco mil. Pero mientras viva la ley que designa el maximum de los sueldos, se reduciran a el los Regentes.

- 21 ..... Por lo respectivo a las Audiencias de Ultramar, el Capitan general de cada provincia, o yendo al Intendente o Jefe de Hacienda de la misma, y a la Audiencia o Audiencias de su distrito, propondran a la Regencia, con Remision de la Expediente, el Sueldo de que devan gozar los Regentes, ministros y fiscales de cada una con atencion a las Circunstancias de los Respective paues; y la Regencia lo Remitira a las Cortes con su Informe. Entretanto continuaran aquellos Magistrados con la Doctacion q. actualmente disfrutaban.
- 22 ..... Cada una de las Audiencias, asi de la Peninsula e islas adya con las como de Ultramar, teniendo precontes la planta y facultades que se les dan por la Constitucion y esta ley propondran a la Regencia del Reyno dentro de quatro meses contados desde el Cabo del precont Decreto, las Ordenanzas que crea mas oportunas para su Regimen interior, el numero de Subalternos necesarios y sus Doctaciones Respectivas; Remitiendo al mismo tiempo Copia Autentica de las Ordenanzas que actualmente Visan; y la Regencia, oyendo el Consejo de Estado, formara con vista de todas una Ordenanza para el Regimen uniforme de todas las Audiencias, con Explanacion de los Subalternos necesarios para cada una y sus Doctaciones, y la pasara a las Cortes para su aprobacion. Entretanto se Governaran las Audiencias por sus actuales Ordenanzas en quanto no se opongan a la Constitucion y a lo que aqui se previene.
- 23 ..... Tambien formara cada Audiencia de acuerdo la Diputacion provincial Respective, y lo Remitira a la Regencia dentro del mismo termino, un arancel de los derechos que devan percibir asi los dependientes del tribunal como los Jueces de Partido, Alcaldes, Excusarios, y demas Subalternos de los Jueces de su territorio; y la Regencia, al tiempo de pasar estos aranceles a las Cortes para su aprobacion propondra lo que le pareca a fin de que quanto sea posible se Igualen los Dtos. asi en la Peninsula como en Ultramar Respective y proporcionalmente.
- 24 ..... Los dos fiscales de cada Audiencia despacharan indistintamente en lo Civil y Criminal por Repartimiento, q. autorizara la misma.
- 25 ..... Los fiscales tendran voto en las Causas en que no searo parte, quando no haya suficientes ministros para determinallas o disminuir una discordia.
- 26 ..... En todas las Causas Criminales sera hoydo el fiscal de la Audiencia aunque haya parte que acusa; En las civiles lo sera unicamente quando interesen a la Causa Publica o a la Defonsa de la Jurisdiccion Ordinaria.
- 27 ..... Los fiscales de las Audiencias no llevaran por Titulo o pretesto alguno Derechos ni Obvenciones de qualquiera Clase, y baxo



5

Qualesquiera nombre que sean, por las Repuestas que dixeran en  
los asumptos que se les pasen.

27 — Los fiscales en las Causas Criminales o Civiles en que hagan las  
veces de actor o geadyuven et dñs, de este hablaxan en estados  
hantes que el Defensor del Reo o de la Persona demandada; y podran  
ser apremiados a instancia de las partes como qualquiera de ellas.

29 — Las Repuestas de los fiscales asi en las Causas Criminales como en las  
Civiles no se Reservaran en ningun Caso para q̄ los interesados de-  
sen de verlas.

30 — En las Audiencias de dos Salas todos los negocios Civiles y Crimina-  
les se determinaran en segunda instancia por la Sala de este nombre,  
y en la Tercera pasaran a la otra Sala despues de admitir la suplica  
ca por aquella. Quando tenga lugar la suplica de sentencia de vi-  
sta Confirmatoria de la de primera instancia, concurriran para la  
primera Revista y determinacion todos los ministros restantes de la  
Audiencia con el Regente y uno de los fiscales, o ambos si ninguno fue-  
re parte en el negocio; y siempre dexera haver a lo menor dos Jueces  
mas que los que fallaron en segunda instancia. Si para ello no ubiere  
magistrados suficientes en la Audiencia, se agregaran uno o dos Juec.  
de Letras de la Capital que no hubiesen sentenciado la Causa de que se  
trate, y en su defecto la sala Elisiada a prudencia de Votos que el  
Letrado o Letrados que se necesiten.

31 — En estas Audiencias de dos salas la discordia que ocurran en la Sala  
de Segunda instancia se decidira por un ministro de la otra, o por uno  
de los fiscales. si ocurriese discordia en la Sala de Tercera, se disimira,  
a falta de Regente o de un fiscal, por uno de los Jueces de Letras de la Capital,  
o en su defecto por un letrado, con arreglo a lo prevenido en el articulo pre-  
cedente. En las demas Audiencias la discordia que haya en una Sala,  
sera decidida por un ministro de qualquiera de las otras.

32 — En las Audiencias de tres salas se determinara en qualquiera de las Ci-  
viles la Suplica enterpuesta de la otra o de la Sala Criminal: pero si se  
suplicase de sentencia de vista confirmatoria de la de primera  
instancia, se reuniran para la Revista y determinacion todos los  
ministros de las otras dos Salas; y siempre havra a lo menor dos  
Jueces mas que los que sentenciaron en vista.

33 — En la Audiencia de dos Salas Civiles y dos Criminales las suplicas de  
una se recibiran en la otra del Respectivo Plazo, pero de qualquiera  
que se suplique contra dos Sentencias conformes se reuniran los  
ministros de una sala Civil y otra Criminal, y havra a lo menos  
dos Jueces mas que los que fallaron en segunda instancia.

34 — Las respectivas salas de las audiencias se formaran cada año  
alternando los ministros por el Orden de su antigüedad en  
la forma que se designa.

Audiencias de dos Salas.	Audiencias de tres Salas.	Audiencias de cuatro salas.
1 <sup>a</sup> .....1 <sup>o</sup> 3 <sup>o</sup> 5 <sup>o</sup> 7 <sup>o</sup>	1 <sup>o</sup> civil.. 2 <sup>a</sup> civil.. 1 <sup>o</sup> .....2 <sup>o</sup> 4 <sup>o</sup> .....4 <sup>o</sup> 7 <sup>o</sup> .....8 <sup>o</sup> 10 <sup>o</sup> .....11 <sup>o</sup>	1 <sup>o</sup> civil... 1 <sup>o</sup> criminal. 1 <sup>o</sup> .....3 <sup>o</sup> 5 <sup>o</sup> .....7 <sup>o</sup> 9 <sup>o</sup> .....11 <sup>o</sup> 13 <sup>o</sup> .....15 <sup>o</sup>
2 <sup>a</sup> .....2 <sup>o</sup> 4 <sup>o</sup> 6 <sup>o</sup> 8 <sup>o</sup> 9 <sup>o</sup>	Criminal. 3 <sup>o</sup> 6 <sup>o</sup> 9 <sup>o</sup> 12 <sup>o</sup>	2 <sup>a</sup> civil... 2 <sup>o</sup> Criminal. 2 <sup>o</sup> .....4 <sup>o</sup> 6 <sup>o</sup> .....8 <sup>o</sup> 10 <sup>o</sup> .....12 <sup>o</sup> 14 <sup>o</sup> .....16 <sup>o</sup>

35. Los ministros que en un año han compuesto una Sala, pasaran en el otro a la siguiente en orden: pero en las Audiencias de dos salas en que quatro de los ministros de la Tercera instancia deben pasar a la de Segunda, lo hazan alternativamente el 8<sup>o</sup> y el 9<sup>o</sup> segun dispongan los Regentes; Entendiendose siempre, que los ministros que formen la Sala de Tercera instancia, no podran determinar en Revista ninguna Causa que hayan faltado en Vista, pues para este solo efecto los deveranemplazar otros tantos ministros de la Otra Sala.

36. Los Regentes deberan asistir al Tribunal todos los dias en la Sala que tengan por mas conveniente; pero si acistieren a la de Segunda instancia en las audiencias que no tengan mas de dos Salas, pasara en su lugar el ministro mas moderno de aquella a la de Tercera instancia. En las Salas en que no asistan el Regente, precidiran los ministros mas antiguos.

37. Para formar Sala habra tres ministros. alo menor.

38. En los asuntos civiles y Criminales de qualquiera clase no podra haver sentencia con menor de tres votos conformes. Si votaren seis, o mas Jueces, devera haber Conformidad en la mayoria absoluta.

39. Las Causas criminales en que pueda recaer pena Corporal no se veran en segunda o Tercera instancia por menor de cinco Jueces.

40. Acabada la Vista o Revista no se disolvera la sala hasta dar sentencia: pero si alguno o algunos de los magistrados Espuocicon antes de Comensarse la votacion que necesitan ver los autos, podra suspenderse, y devera darse la Sentencia dentro de ocho dias siguientes. En las Causas en que los Jueces declararen conforme a la Ley del Reyno ser necesaria informacion en derecho sera la Sentencia dentro de sesenta dias improrrogables contados desde el de la Vista.

41. En las Causas criminales solo habra lugar a suplica de la sentencia de vista quando no sea Conforme de toda Conformidad a la de primera instancia.

42. En las Causas Criminales que se remitan a las Audiencias

Pot los Jueces de primera instancia, conforme a lo q. se determino en esta ley, se oyrá siempre al fiscal, al Rey, y al Abogado particular, si lo ubiere, para determinar en vista o Revista.

43 En los juicios sumarisimos de posesion en los quales se executara siempre la Sentencia de primera instancia sin embargo de apelacion, no havra lugar a suplica de la Sentencia de Vista, conforme o revoque la de el Jue inferior. En los plenarios solo se podra suplicar de la Sentencia de Vista, quando no sea conforme a la de primera instancia, y la cantidad exceda de quinientos pesos fuertes en la peninsula e islas adyacentes, y de mil en Ultramar.

44 En los pleitos sobre propiedad, que no excedan de Docienlos cincuenta pesos fuertes en la peninsula e islas adyacentes, y de quinientos en Ultramar, no havra tampoco lugar a suplica de la Sentencia de Vista, la qual Causara Executoria, sea q. Confirme o q. revoque la primera.

45 Tambien se Causara Executoria, y no havra lugar a suplica, quando la Sentencia de Vista conforme la de primera instancia en pleitos sobre propiedad que no excedan de mil pesos fuertes en la peninsula e islas adyacentes, y de dos mil en Ultramar. Pero asi en el caso de este articulo como en el de precedentes se admitira la Suplica quando el que la interpusiere presentare nuevos instrumentos con juramento de que los encontro nuevamente, y de q. antes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las Diligencias oportunas.

46 Quando la Sentencia de Vista o Revista cause Executoria quedara a las partes espedito el Recurso de nulidad; pero la interposicion de este no impedira que se lleve a efecto o a deluego la Sentencia Executoriada, dandore por la parte que la ubiere obtenido la correspondiente fianza de esta a las Resultas si se mandare Reponer el proceso.

47 Los Recursos de nulidad que se interpongan de las Sentencias de Revista de las audiencias de la peninsula e islas adyacentes, o de las de vista que causen Executoria, perteneceran exclusivamente al Tribunal Supremo de Justicia.

48 En las audiencias de Ultramar que tengan tres Salas, se interpondra y decidira el Recurso de nulidad de la Sentencia de Revista en la Sala que no haya cononido del negocio en segunda ni tercera instancia. Pero si para determinar el Recurso no hubieron quedado en la audiencia cinco Jueces hábiles se Remitira a otra con arreglo al articulo 268 de la Constitucion.

49 Quando en las audiencias de la misma clase se interponga Recurso de nulidad de Sentencia de Vista que cause Executoria se vera y determinara por qualquiera de las otras Salas a que toque por turno.

50 En las audiencias de Ultramar que tengan dos Salas solamente se decidira en la de la Tercera instancia el Recurso de nulidad que se interponga de Sentencia de Vista que cause Executoria.

51 Quando el Recurso de nulidad se interponga de una audiencia a otra se decidira en la Sala a que toque por turno.

52 En todos los casos comprendidos en los cuatro articulos precedentes

para determinar el Recurso de nulidad asistirán cinco ministros al menos, deviendo ser uno de ellos el Regente, sino hubiere conocido del negocio en ninguna instancia.

53 — El Recurso de nulidad se interpondrá en la Sala donde se cause la Executoria dentro de los ocho dias siguientes.

54 — La Sala admitirá el Recurso sin otra circunstancia y dispondrá que con la seguridad correspondiente y acorta de la parte q. lo interpuso, se remitan los autos originales al Tribunal Supremo de Justicia por lo respectivo a la península e islas adyacentes o a la Sala donde corresponda en Ultramar, segun lo que queda prevenido, citandose antes los interesados para que acudan a fiar de su dicho; pero si alguno de estos pudiese antes de la Remisión de la Causa, q. quede testimonio de ella, lo dispondrá así la Sala, a costa del mismo.

55 — Tanto en estos Recursos, como en todos los demas negocios, las Audiencias y qualesquiera otros Tribunales y Jueces guardaran a los Abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener, por escrito, y de palabra, para sostener los Derechos de sus defendidos. Los Abogados, así como deben proceder con arreglo a las Leyes y con el Respeto debido a los Tribunales, seran tratados por estos con el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá ni desconcertará quando hablen en orden, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

56 — Las Audiencias, con asistencia del Regente y de todos sus ministros y fiscales, daran Anualmente en publico, visita general de Carceles en los dias señalados por las Reales, y demas en el veinte y Cuatro de Sep.<sup>e</sup> aniversario de la instalacion del Congreso Nacional extendiendola a qualesquiera sitios en que hayas presos sujetos a la jurisdiccion ordinaria; y del resultado de estas visitas remitiran inmediatamente Certificacion al Gob.<sup>no</sup> para que este lo aga publicar, y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultades. sin perjuicio de ello las Audiencias de Ultramar publicaran desde luego en su territorio las mencionadas Certificaciones.

57 — Asistirán sin voto a estas visitas Generales interpolados con los magistrados de la Audiencia despues del que las preceda, dos Individuos de la Diputacion provincial o del Ayuntamiento del pueblo en que recaida el Tribunal, si no existiere aqui la Diputacion o no estuviere reunida; y con este objeto la audiencia señalará la hora proporcionada, y lo avisará anticipadamente a la Diputacion o al Ayuntamiento para q. nombren los individuos que hayan de concurrir.

58 — Tambien se hará en politico una visita Semanal de Carceles en cada Sabado, asistiendo dos ministros a quien toque por turno con arreglo a las leyes, y los dos fiscales.

59 — En las Visitas de una y otra Clase se precontaran precisamente todos los presos como dispone la Constitucion, y los magistrados, ademas del examen que se acostumbra hacer reconoceran por si mismo las abitaciones, y se informaran puntualmente

- Del Fracto que se da a los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el Jues, o si se les tiene sin comunicacion no estando asi prevenido. Pero si en las Carceles publicas hallacen presos correspondientes a otra Jurisdiccion, se limitaran a Examinar como se les trata, a Remediar los abusos y defectos de los Alcajdes, y a officiar a los Jueces Respectivos sobre lo demas q. advierit.
- 60 Siempre que un preso pida audiencia, para un Ministro de la Sala que entienda de su Causa a oyale quanto tenga que esponer, dando cuenta de ello a la Sala.
- 61 Las listas de las Causas civiles y Criminales que segun la constitucion deven remitir las audiencias al Tribunal Supremo de Justicia, se imprimiran por las de Ultramar, y se publicarian en su territorio.
- 62 Todas las Audiencias despues de determinados qualquiera Causa Civil o Criminal, deberan mandar que se de Testimonio de ella o del memorial asutado a qualquiera que lo pida a su costa, para imprimirlo o para el uso que estime; eceptuandore aquellas Causas en que la Decencia publica espisa segun la ley que se bean a puerta cerrada.
- 63 Los negocios que en qualquiera instancia pendan actualmente en las Audiencias, y los que ocazzan antes de publicarse esta ley, sean determinados en vista y Revisita por cada una de ellas Respectivamente, conforme a lo que queda prevenido; y no abra apelacion para ante otra Audiencia aun en los casos en que ha tenido lugar hasta ahora; Pero con respecto a las Causas Comenzadas en las Audiencias antes de haberse publicado la Constitucion se pondran interponer ante el Tribunal Supremo de Justicia los mismos Reos que ubieran correspondido a los Conesos suprimidos, conforme al decreto de diez y siete de Abril de este año.
- 64 Quedando como quedan por la constitucion y esta ley interponidas las Audiencias de todo conocimiento acerca de los asuntos gubernativos o Economicos de sus provincias, quanto se hayacen pendientes en los acuerdos, y fueren por su naturaleza contenciosos, se Distribuiran por Repartimiento en las Salas Respectivas del Tribunal para su despacho; y los Gubernativos y Economicos separaran desde luego a las Diputaciones, provinciales para que estas, de acuerdo con los Jueces politicos superiores, los Examinen y clasifiquen, den Curso a aquellos en que devan intervenir las mismas Diputaciones, Jefes y ayuntamientos, segun sus Respectivas facultades, y abisen exactamente de todo ala Regencia del Regno, Remitiendole los demas por el conducto de las Secretarias del despacho a que correspondan, segun la Clarificacion echa por el decreto de seis de abril ultimo, y promoviendo lo que consideren mas convenientes.

## Capitulo Segundo.

### De los Jueces Letrados de Partido.

- Art. 1.º Las Diputaciones provinciales o las juntas donde no estubieren establecidas, las Diputaciones harran de acuerdo con la Audiencia la distribucion provincial de partidos en sus Respectivas provincias,

para que en cada una de ellas haya un Juez letrado de primera instancia, conforme al artículo 273. de la Constitución

2<sup>o</sup> En la Península e islas adyacentes formaran los partidos proporcionalmente y guales, con tal que no basen de cinco mil Vecinos; teniendo presente la mayor inmediación y comodidad de los pueblos para acudir a que se les administre Justicia, y atendido caveza de partido el que por su localidad, Vecindario, proporciones y demas Circunstancias sea mas apropiado p<sup>o</sup> ello.

3<sup>o</sup> En Ultramar haran tambien la distribución proporcional de partidos, atendiendo a que no podra desar de haver Juez letrado de primera instancia en un territorio en que llegue a cinco mil Vecinos.

4<sup>o</sup> Sin embargo de lo que queda prevenido, siempre que asien la península como en Ultramar algun territorio o algun partido ya formado no pueda agregarse a otro por localidad y distancia o por la mucha extencion del pais, las Diputaciones haran de el un partido separado, o lo conservaran como esta, para que tenga su Juez de primera instancia, aunque no llegue al numero de Vecinos que queda Señalado.

5<sup>o</sup> Una poblacion cuyo numero vecindario equivalga al de uno o dos y mas partidos, tendra el numero necesario de Jueces de primera instancia, pudiendoseles agregar aquellos pueblos pequenos, a los quales por su inmediación les sea mas comodo acudir alli para el Seguimiento de sus pleytos.

6<sup>o</sup> Las Diputaciones y en su defecto las Juntas propondran al mismo tiempo, tambien de acuerdo con las Audiencias, el numero de subalternos de que deveva componerse cada Juzgado de primera instancia.

7<sup>o</sup> Flecha la distribución, se remitira a la Regencia del Reyno, quien con su informe las pasara alas Cortes; y aprobada por estas se devolviera ala Regencia para que nombra de luego los Jueces de primera instancia que sean necesarios.

8<sup>o</sup> El Conocimiento de estos Jueces y su Jurisdiccion se limitaran p<sup>o</sup>rensamente a los asuntos contenciosos de su partido.

9<sup>o</sup> Delas demandas civiles que no pacen de quinientos reales de Yellon en la Península e islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en Ultramar; y de lo criminal sobre palabras y faltas livianas que no merecan otra pena que alguna advertencia, reprehension, o correccion ligera, no conoceran los Jueces de partido sino por lo respectivo al pueblo de su Vecindencia, y a prevención con los Alcaldes del mismo.

Y así unos con otros determinarán los negocios de semejanza



(2)

Clase precisamente en Juicio Verbal, y sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion con Expresion sumada de los antecedentes, firmada por el Juez y Escrivano, en un libro que deve llevarse para este efecto.

10 — *No* Fodori los demas pleytos y Causas Civiles o Criminales de qualquiera personas Clase o naturaleza, que ocurran en el partido entre qualesquiera personas se emtablan y seguiran precisamente ante el Juez Letrado del mismo en primera instancia; Cceptuandore los casos en que los Ecclesiasticos y Militares devan gozar de fuero con arreglo a la Constitucion; y sin perjuicio de aquellos de que conforme a esta Ley puedan o devan conocer los Alcaldes de los pueblor, y de los q se receveron atribunales Especiales.

11 — *De* las Causas y pleytos que pasen de las Cantidades Espresadas en el Art.º 9. no exedan de cincuenta pesor fuertes en la peninsula e Yslas adyacentes, y de Docienlor en Ultramar, conoxeran los Jueces de partido por Juicio Escrito conforme a derecho, pero sin apelacion; quedando a las partes el Recurso de nulidad para ante la Audiencia del Territorio, quando el Juez, ubiere contravenido a las leyes que arreglan el proceso. Este Recurso reintepondra ante el mismo Juez dentro de los ocho dias siguientes a de la notificacion de la Sentencia, Observandore respectivamente los dispuestos en los Articulos 46. y 54 del Capº primero.

12 — *No* deviendo ya instaurarse en primera instancia ante las Audiencias los Recursos de que algunos han conuido hasta haora con el nombre de Auto ordinario y firmas, todas que en qualquiera provincia de la Monarquia sean depositadas o perturbadas en la posesion de alguna profana, o espiritual, sea Ecclesiastico, Seco o Militar el perturbador, acudirán a los Jueces letrados de partido para q las restituyan y amparen; y estos conoxeran de los Recursos por medio del Juicio sumarisimo que corresponde, en el modo y Casos q previene el Articulo 43.º del Capitulo primero; Reservandore el Juicio de propiedad a los Jueces competentes, siempre que se tracte de Cobas o personas que gozen de fuero pibiligiado.

13 — *Los* Jueces de Partido no admitiran Demanda alguna Civil ni Criminal sobre injurias, sin que acompañe a ella una certificacion del Alcalde del pueblo Respechbo que acredite haver intentado ante el el medio, de la Conciliacion y que no se huviniéron las partes

14 — *Los* Jueces de Partido por lo Respechivo a los Pueblos de su Residencia conoxeran a prevencion con los Alcaldes delos mismos, de la formacion de Inventarios Justificaciones ad perpetum y otras diligencias Judiciales, de Igual naturaleza en que no haya todavia oposicion de parte

- 15 — Jamvion Conoccran de las Causas Civiles y de las Criminales sobre Delitos Comunes q<sup>e</sup> Ocurren Contra los Alcaldes de los Pueblos del Partido. Las que se ofrescan de la misma Clase contra el juez letrado, sepondran y Seguiran ante el Partido cuya Capital este mas inmediata.
- 16 — En las Causas Criminales despues de Concluido el sumario y recibida la Confesion al tratado como No, todas las providencias y demas actor que se ofrescan sean en audiencia publica para que asistan las partes si quixeren.
- 17 — Todos los Tes figos que hayan de declarar en qualquiera Causa Civil o Criminal sean Examinados precisamente por el juez de la misma, y si Oxtiesen en otro pueblo, lo sean por el juez o Alcalde del de su Residencia.
- 18 — Todos los jueces de primera instancia sentenciaren las Causas Criminales o Civiles de que Conocran, dentro de ocho dias precisamente despues de su Conclusion.
- 19 — Toda Sentencia de primera instancia en las Causas Criminales se notificara desde luego al acusador y al No; y si alguno de ellos apelaren, yran los autos originales a la audiencia sin dilacion alguna enplasandore a las partes.
- 20 — Si el acusador y el No concantieren la Sentencia y la Causa fuese sobre delictos libranos, a que no este impuesta por la ley pena corporal, Executara la Sentencia el juez de partido. Pero si la Causa fuese sobre delito a que por la ley estubiese señalada pena corporal, se xermitiran los autos a la Audiencia pasado el termino de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, citandotas y enplasandotas previamente.
- 21 — En todas las Causas Civiles on que segun la ley deva fener lugar la apelacion en ambos efectos, se xermitiran a la Audiencia los autos originales sin epigirve dchos algunos con el nombre de computeos.
- 22 — Admitida la apelacion lisa y llanamente y en ambos Efectos por el juez del partido oara, Restitira este desde luego los autos a la audiencia acorta del apelante, previa citacion de los interesados, para que acudan a war de su dcho.
- 23 — De qualquiera Causa o pleito despues de terminado deveran Jamvion los jueces de partido dar testimonio a qualquiera q<sup>e</sup> lo pida asu Consta, para imprimirlo o para otros usos; Exceptuandore aquellas Causas en que la deconia publica exista segun la ley que se vean a puerta Cerrada.
- 24 — Los jueces de partido en el Pueblo de su Residencia haxan on publico las Visitas generales y Semanantes de Carcel en los dias



9

y Citios que previenen los Articulos 56, y 57. del Capitulo primero asistiendo sin voto alas primeras, los individuos del Ayuntamiento nombrados por este, conforme al articulo 57. Los Jueces se arreglaran en unas y otras visitas a lo que se dispone en el Art. 59. dando cuenta, a la audiencia mensualmente del Resultado de todas. Tambien para que alla no se pida audiencia y le hoixan quanto tenga que oyr.

25 — Los Jueces de partido en la península, e Yslas adyacentes disfrutaran por ahora el Sueldo anual de once mil Reales de Vellon, y los dichos de Jueces con arreglo a Rancel. Estos sueldos se pagaran de los propios de los pueblos del partido, o en su defecto de otros admitidos que las Diputaciones provinciales propondran a las Cortes por medio de la Regencia.

26 — En Ultramar el Cap. General de cada provincia, oyendo al Intendente o Jefe de la hacienda de la misma, y a la audiencia o audiencias de su distrito, propondra a la Regencia con Remision del Expediente el Sueldo que devan gozar los Jueces de partido de cada una, ademas de los dichos de rancel por ahora, teniendo consideracion a la Circunstancia de los respectivos paices, y la Regencia lo Remitia a las Cortes con su informe. Estas propuestas se haran en el concepto de que ha de cesar la diferencia de las tres clases de estos Jueces que ahora se hayan establecidas, y entre tanto disfrutaran todo el sueldo de mil y quinientos pesos fuertes anuales y los dichos, y los mencionados.

27 — En lo sucesivo no existiran fianzas a los Jueces de Partido.

28 — Estos Jueces duraran en su empleo seis años a lo mas; pero no cesaran en sus funciones hasta ser provistos en otro destino, si no huviere furto motivo para suspenderlos o separarlos conforme a la Constitucion.

29 — Los Jueces de partido sean substituidos en sus ausencias, enfermedades, o muerte por el primer alcaide del Pueblo en q. residan, y si alguno de los Alcaldes fuere letrado, sera preferido; en Ultramar si muriese o se inutilitase el juez, el Jefe Politico superior de la Provincia a propuesta de la Audiencia, nombrara interinamente un letrado que le Remplazare, y dara cuenta al Gobierno.

30 — Los Virreyes Capitanes y Comandantes Generales de las Provincias, y los Governadores Militares de Plazas, fuertes y de Armas, se limitaran al Exercicio de la Jurisdiccion Militar, y de las demas funciones que le competan por Ordenanza; y quedan suprimidos todos los demas Governos y Comandamientos de Capa y espada, como lo quedaran igualmente los Comandamientos, y Jencencias de letras, las Alcaldias mayores de qualquiera clase y las Subdelegaciones en Ultramar, luego que echa y aprobada la distribucion provincial de Partidos, se nombren los Jueces de ellos.

31 — Tambien quedaran suprimidos los Ayerres, que ademas de los auditores de Guerra tienen los Virreyes, Capitanes o Comandantes Generales.

De algunas provincias; Deviendo estar asceros con los auditores para el Exercicio de la Jurisdiccion militar que les Compete.  
32. No deviendo haver, segun lo dispuesto en la Constitucion, mas Jueces Privilegiados que el Eclesiastico y militar, seaxan en el Exercicio de Jurisdiccion todos los demas Jueces privativos de qualquier clase; y quantos negocios Civiles y Criminales ocurran en cada partido seaxan ante el Juez letrado del mismo, y los Alcaldes de los pueblos, como sepreviene en esta ley. Exeptuandose sin Envargo los Jueces de la hacienda publica, los Consultadores y los Tribunales de mineria, que Subsistiran por ahora segun se hayan hasta nueva Resolucion de las Cortes.

33. Las Causas y pleytos pendientes en los Jueces privativos que se suprimen, seaxan desde luego a los Jueces de primera instancia de los respectivos pueblos; y donde aviere mas de un Juez, se haxa por repartimiento.

34. Las Competencias de Jurisdiccion que ocurran en la peninsula e Islas adyacentes entre los Jueces letrados de partido y los Jueces o Tribunales especiales se decidiran por el Tribunal Supremo de Justicia, al qual se remittiran los autos originales formados sobre ello.

## Capitulo Tercero.

### De los Alcaldes constitucionales de los Pueblos.

Art.º 1.º Como que los Alcaldes de los pueblos Exercen en ellos el Oficio de Conciliadores, todo el que tenga que demandar a otro ante el Juez de partido por negocios Civiles o por injurias, devea presentarse al Alcalde competente que con dos hombrax buenos nombrados uno por cada parte, las oyrá a ambas, se enterara de las Rasones que aleguen, y oide el Dictamen de los dos asociados daxe dentro de ocho dias a lo mas la providencia de conciliacion que le paresca propia para terminar el litigio sin mas progero. Esta providencia lo terminara en efecto si las partes se aquiescen con ella; se asentaran en un libro que deve llevar el Alcalde con el titulo de Determinaciones de conciliacion, firmando el mismo Alcalde, los hombrax buenos, y los interesados si supieren; y se dara a estos las certificaciones que pidan.

2.º Si las partes no se conforman, se anotara asi en el mismo libro, y dara el Alcalde a la que la pida una Certificacion de haver intentado el medio de la Consideracion, y de que no se havinicaon los interesados.

3.º Quando ante el Alcalde conciliador competente sea demanda alguna persona que exista en otro pueblo, la citara aquel por medio de Oficio al Juez de su Residencia para que comparecan por si o por procurador.



hasta ahora los Alcaldes ordinarios, arreglándose siempre á lo dispuesto  
esto por la Constitución

## Capítulo Cuarto

De la Administración de Justicia en primera instancia  
hasta que se formen los partidos

- Art. 1.º Hasta que se haga y apruebe la distribución de partidos prevenida  
en el Capítulo Segundo, y en nombre por el Gob.<sup>no</sup> los Jueces de letras de las  
mismas, todas las causas y pleitos Civiles y Criminales se seguirán en  
primera instancia ante los Jueces de letras de R.<sup>o</sup> nombramiento, los  
Subdelegados de Ultramar y los Alcaldes constitucionales de los Pueblos.
- 2.º Los Jueces de letras de el Real nombramiento se limitarán precisamente  
al Ejercicio de la Jurisdicción Contenciosa en los pueblos respectivos en  
que la han tenido hasta ahora; y si en alguno de estos mismos pueblos  
lo han Ejercido á prevención con sus Alcaldes; continuarán estos y los  
Jueces de letras conociendo preventivamente.
- 3.º En los demas pueblos en que no haya Juez de letras ni Subdelegados  
en Ultramar, Ejecutarán la Jurisdicción contenciosa en primera instan-  
cia los Alcaldes Constitucionales, como lo han Ejercido los Alcaldes Ordinarios.
- 4.º Los Alcaldes de los Pueblos en que no haya Juez de letras ó Subdele-  
gado en Ultramar, y en aquellos que no hayan Ejercido la Jurisdicción  
á prevención con estos, no conocerán lo Contencioso sino en los Casos en  
que tratan los artículos 5.º y 8.º del Cap. 3.º
- 5.º Los Alcaldes con absoluta imbuición de los Jueces de letras y Subdelega-  
dos de Ultramar, conocerán de lo Gubernativo, económico y de policía  
de los Pueblos respectivos.
- 6.º Los Alcaldes constitucionales de los Pueblos comenzarán desde luego á  
ejercer las funciones de Conciliadores con arreglo á lo que queda  
prevenido en los Cuatro primeros artículos del mismo Capítulo  
Tercero; y no se admitirá ya demanda alguna Civil ni Criminal  
sobre injurias, sin la certificación de haberse intentado el medio de  
la Conciliación, y de que no se abiniéron las partes. Lo tendrá en-  
tendido la Regencia del Reyno y dispondrá lo necesario á su Cum-  
plimiento haciéndolo imprimir, publicar y Circular. — Francisco  
Morris, Vice-Presidente — Juan Bernardo O-Gavan, Dipu-  
tado Secretario — Juan Quintano, Diputado Secretario. — Dado  
en Cadix á 3, de Octubre de 1812. — A la Regencia del  
Reyno. — Por tanto mandamos á Todos los Tribunales,  
Justicias, Jefes, Gobernadores y de mas autoridades así Civiles  
como Militares i Eclesiásticas, de Cualquiera Clase y Dignidad,  
que guarden y hagan guardar, Cumplir y Ejecutar el  
Precente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido  
para su Cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique  
y Circule. — El Duque de la Infanta — Joaquín

De Morquera y Figueroa. = Juan Villa Dicensio = Ygnacio,  
Rodriguez de Rivas. = Juan Perez Billamit = En Cadiz a 9.  
De Octubre de 1812. = A. Don Antonio Cano Manuel

El Orden de la Regencia del Reyno lo Comunico a  
V. para su inteligencia y Cumplimiento en la Parte q. le toca,  
abixandome de su Recibo. Dios Que. a V. muchos años.  
Cadiz 9. de Octubre de 1812. Antonio Cano Manuel  
Aguayo 28. de Fevreo de 1814.

Es Copia.

Juanicotena